



Proyecto de Ley N° 1056/2016-CR

Sumilla: Proyecto de Ley que modifica los artículos 257, 351, 414, 1322, 1984 y 1985 del Código Civil aprobado por el Decreto Legislativo 295.

El Congresista de la República que suscribe, **MIGUEL ANTONIO CASTRO GRÁNDEZ**, por intermedio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 257, 351, 414, 1322, 1984 Y 1985 DEL
CÓDIGO CIVIL**

**Artículo único. Modificación de los artículos 257, 351, 414, 1322, 1984 y 1985 del
Código Civil aprobado por el Decreto Legislativo 295**

Modifícanse los artículos 257, 351, 414, 1322, 1984 y 1985 Código Civil aprobado por el Decreto Legislativo 295, los mismos que quedan redactados en los términos siguientes:

Indemnización por oposición infundada

Artículo 257. Si se declara infundada la oposición, quien la formuló queda sujeto al pago de la indemnización de daños y perjuicios. Los ascendientes y el Ministerio Público están exonerados de esta responsabilidad. Si la denuncia hubiera sido maliciosa, es igualmente responsable quien la formula. En ambos casos, la indemnización la fija prudencialmente el juez, teniendo en cuenta el daño **a la persona**.

Reparación del cónyuge inocente

Artículo 351. Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño **a la persona**

Alimentos para la madre e indemnización del daño a la persona

Artículo 414. En los casos del artículo 402, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. También tiene derecho a ser indemnizada por daño **a la persona** en los casos de abuso de autoridad o de promesa de matrimonio, si esta última consta de modo indubitable, de cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción.

Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente; se dirigen contra el padre o sus herederos y pueden ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante.

Artículo 1322. Daño a la persona por inejecución de obligaciones

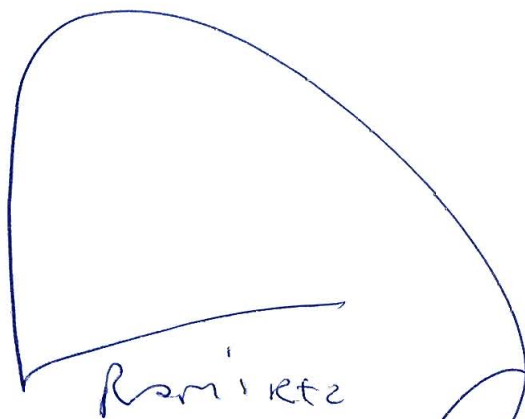
El **daño a la persona**, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

Artículo 1984. Daño a la persona por responsabilidad civil extracontractual

El **daño a la persona** es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

Artículo 1985. Contenido de la indemnización

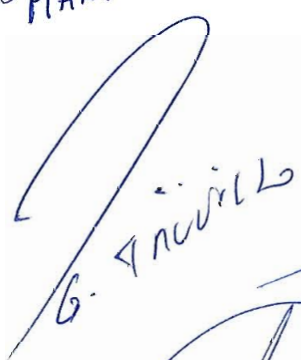
La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo, **el daño emergente**, el lucro cesante y el daño a la persona, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.


Rosvitz

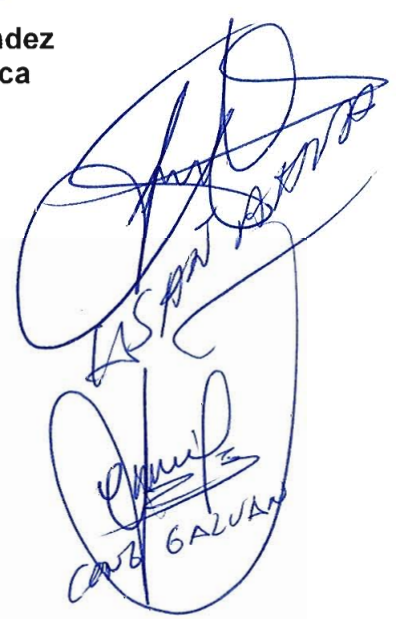

Miguel Antonio Castro Grández
Congresista de la República

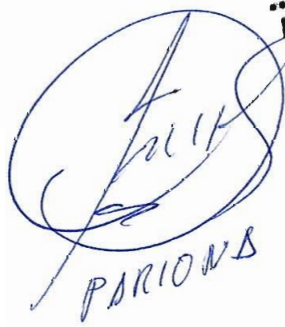

Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

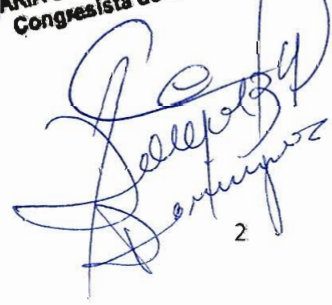

MARTORELL


G. TRUJILLO


MARÍA ÚRSULA LETONA PEREYRA
Congresista de la República


CARLOS GALARZA


PARIONS


Portavoz

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 10 de MARZO del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1056 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JOSE F. CEVASCO PIÉDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

EL DAÑO

Para Adriano de Cupis ¹.- No significa más que nocimiento o perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable. Podría ser el caso de un modelo profesional a quien se le ocasiona un daño moral por desfiguración de rostro.

Por su parte G.B, Ferri citado por Espinoza afirma que ².- "El daño no puede ser entendido solo como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y sustancialmente impreciso"

Para otro de la doctrina el daño concretamente es la afectación de un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, el cual puede ser patrimonial o extra patrimonial; entendiéndose que ese interés constituye la valoración que un sujeto realiza respecto de sí y de su entorno sea este patrimonial como los bienes o su entorno donde se desarrolla dicho sujeto como el medio ambiente.

CLASIFICACIÓN DE LOS DAÑOS:

La clasificación de los daños está conformada por daños patrimoniales y daños extra patrimoniales, los cuales son:

- **Daños patrimoniales.**- Intereses afectados que **si** tienen una valoración económica o patrimonial. Entre ellos:

Daño emergente que es la pérdida material y objetiva que ha sufrido la víctima como consecuencia del hecho generador del daño y, el

Lucro cesante que es la ganancia dejada de percibir por la víctima como consecuencia del hecho generador del daño.

- **Daños extra patrimoniales.**- Intereses afectados que **no** tienen una valoración económica o patrimonial. Entre ellos:

Daño a la persona.- Según Lizardo Taboada ³.- Se produce dicho daño cuando se lesione la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, todo lo cual deberá ser obviamente acreditado.....no se trata de cualquier posibilidad de desarrollo de una persona, que puede ser incierta, sino que deberá tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución y desarrollo que se frustra de un momento a otro.....Como tampoco se debe confundir proyecto de vida con las simples motivaciones de los sujetos. Ejemplo: La pérdida de las piernas de un futbolista famoso.

¹ Adriano de Cupis, El Daño Teoría General de la Responsabilidad Civil, Bosch, Casa Editorial S.A. – Urgel, 51 bis – Barcelona, Traducción de la 2ª Edición Italiana y Estudio Preliminar por Ángel Martínez Carrión.- pags. 81 y 82.

² Espinoza Espinoza Juan, Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, Cuarta edición corregida aumentada, Setiembre 2006 p. 226.

³ Lizardo Taboada Córdova, "Elementos de la Responsabilidad Civil, Editora Jurídica Grijley, 2001, p.62

Daño moral.- Según el mismo autor ⁴.- Es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima.....no basta la lesión de cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de la tutela legal.

En palabras de Fernández Sessarego ⁵.-

La tradicional concepción del daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación espiritual. Decimos que es un daño a determinado "aspecto" de la persona, al igual que una multiplicidad de otros daños lesionan otros tantos aspectos del complejo y, a la vez, unitario ser humano. Se trata en este específico caso de la lesión una modalidad del género "daño a la persona". Por eso es de la opinión que debe incluirse la restringida noción de daño moral dentro de aquella otra, genérica y comprensiva, de daño a la persona. Y es que el daño moral no es otra cosa, como está dicho, que un daño específico que compromete básicamente la esfera afectiva o sentimental de la persona, ocasionándole una perturbación, un dolor, un sufrimiento que carece de un sustento patológico. No tiene sentido, por lo tanto y su concepto, seguir otorgando autonomía jurídica a una voz que se encuentra conceptualmente subsumida dentro de otra que es genérica y comprensiva. (...) Es el caso advertir que al continuar otorgando autonomía conceptual al daño "moral", supondría y, a la vez, justificaría, el brindarle igual rango a cada uno de los múltiples daños que, en número cada vez mayor, lesionan específicos aspectos o fragmentos del ser humano. Por el contrario, dada la unidad del ser humano, todos los daños que se le ocasionen deberían sistemáticamente incorporarse, para el efecto de su reparación, dentro de la genérica noción de daño a la persona. Así lo exige la naturaleza misma del ser humano y el único y común fundamento que los conecta esencialmente, como es el ser humano en sí mismo."

CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, la presente propuesta legislativa está orientada a que el daño moral sea subsumido por el daño a la persona, modificando para ello los artículos 257, 351, 414, 1322, 1984 y 1985 del Código Civil, lo que no implica eliminar el daño moral, ⁶ sino que formaría parte del daño a la persona;

⁴ Taboada, op cit. 58.

⁵ Fernández Sessarego Carlos, "El daño a la persona", En Del Daño, Segunda Edición 2003, Editorial Jurídica Bolivariana, pp. 23-24.

⁶ El concepto del daño moral está regulado en el Código Civil Peruano de la siguiente forma:

En el ámbito de la responsabilidad por inejecución de obligaciones:

Artículo 1322 del Código Civil Peruano – *El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.*

consecuentemente se estaría minimizando un problema actual consistente en demandas con daños extra patrimoniales y fundamentos ambiguos e imprecisos, donde se aprecia una indemnización excesiva por parte del demandante infravalorada por la parte demandada. De la misma forma los jueces al fundamentar sus sentencias se circunscribirían al daño a la persona - si este fue demandado - que comprendería el daño moral y no estar desarrollando ambos conceptos, con la posibilidad latente de otorgar indemnizaciones disímiles en casos similares, lo que genera inseguridad jurídica en los justiciables. Por último la presente propuesta legislativa enriquecería el concepto del daño a la persona el que está conformado por cuatro aspectos según Odorqui Castilla⁷, el daño biológico, el daño psíquico, el daño moral y al proyecto de vida.

Por otro lado, por una razón de coherencia normativa se sugiere incorporar en la presente propuesta normativa el concepto del daño emergente al artículo 1985 del Código Civil, el mismo que no se encuentra regulado dentro de dicho supuesto normativo, lo que no es óbice para poder demandarlo por ser parte de la indemnización, no obstante es preferible que se encuentre regulado expresamente para darle mayor claridad y precisión.

EFFECTOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Mediante la aprobación del presente proyecto de ley se evitará la inseguridad jurídica y se promoverá la uniformidad y predictibilidad en los fallos judiciales, teniendo en consideración que nuestra jurisprudencia peruana carece de criterios uniformes para asignar quantum indemnizatorios en casos de daños extra patrimoniales.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no genera gasto alguno al Estado; por el contrario, el beneficio de aprobación del presente proyecto de ley es alto, en la medida que el daño extra patrimonial sólo estaría representado por el "daño a la persona" el mismo que contiene intrínsecamente el daño biológico, el daño psíquico, el daño moral y el daño al proyecto de vida, siendo de esta forma la norma más clara y precisa, lo que genera seguridad jurídica.

En el ámbito de la responsabilidad extracontractual

Artículo 1984 del Código Civil Peruano.- *El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.*

Artículo 1985 del Código Civil Peruano.- *La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.*

⁷ Odorqui Castilla Gustavo, "Pautas y criterios para la evaluación judicial del daño a la persona" En Diez años del Código Civil, Universidad de Lima. Lima, 1995, pp. 438-440